



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2749-2006-PA / TC
LIMA
GUMERCINDO ANGULO AROTINCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 21 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gumercindo Angulo Arotinco contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha veinticinco de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000043258-2002-ONP / DC, de fecha 13 de agosto de 2002, que aplicando indebidamente un tope le concede una pensión diminuta, conculcando sus derechos constitucionales a la seguridad social y vulnerando su derecho pensionario adquirido. Por tal razón pide se le otorgue una pensión minera completa sin topes por aplicación errada del Decreto Supremo N.º 056-99-EF, con los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola, señalando que el artículo 9º del Reglamento de la Ley N.º 25009 (D.S. N.º 029-89-TR) establece que el monto de la pensión completa de jubilación minera no puede exceder del monto máximo de la pensión fijado en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 19990, y que es manifiestamente erróneo que el accionante pretenda percibir su pensión sin tope, ya que es el propio ordenamiento jurídico el que establece su aplicación.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en el Civil de Lima, con fecha 26 de enero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la resolución administrativa cuestionada se ha emitido en observancia de la norma vigente, toda vez que el actor alcanzó la edad requerida para obtener una pensión cuando ya se encontraba en vigencia el D.L 25967, que se encuentra sujeto a topes, por lo que el D.S. N.º 056-99-EF lo que hace es mejorar el tope máximo de jubilación, de modo que no se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido violación del derecho constitucional.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión invocada por el demandante no puede ser conocida a través de un proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA / TC, este Colegiado estima que en el presente caso aun cuando se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables (a fojas 8 obra copia del examen médico ocupacional, en el que se indica que el demandante padece de neumoconiosis).

Análisis de la controversia

2. El demandante considera que la pensión completa de jubilación minera que percibe desde el 13 de agosto de 2002 está exenta de los topes impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que padece de neumoconiosis, por lo que le corresponde percibir el ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia.
3. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
4. De otro lado debe puntualizarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha señalado que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
5. Asimismo es pertinente mencionar que la pensión completa de jubilación determinada para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubieran reunido los requisitos exigidos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos legalmente exigidos; pero igualmente el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

A large, handwritten signature of Daniel Figallo Rivadeneyra is overlaid on the names of the judges. Below the signature, the text "Lo que certifico:" is written in blue ink, followed by a large, handwritten signature of Figallo. Below this, the text "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra" and "SECRETARIO RELATOR (e)" is printed in blue ink.